



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05944-2007-PA/TC
LIMA
JULIO ISMAEL SEVERINO BAZÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Ismael Severino Bazán contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 51 del segundo cuaderno, su fecha 12 de julio de 2007, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de febrero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de que se declare la nulidad e inaplicabilidad de la resolución N.º 13, de fecha 28 de diciembre de 2006, emitida por la Sala demandada y recaída en el Expediente N.º 4246-2006-0-1701, en el extremo que le impone la sanción de multa de diez unidades de referencia procesal. Invoca la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y la tutela jurisdiccional, a no ser sancionado por infracción inexistente ni sometido a procedimiento distinto a los previamente establecidos, a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, al honor y la buena reputación, al trabajo y a la defensa.
2. Que con fecha 7 de febrero de 2007 la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Lambayeque rechaza *in limine* la demanda y la declara improcedente por considerar que no es posible emitir pronunciamiento en esta vía procedimental si el recurrente ha optado por impugnar la resolución cuestionada mediante una solicitud de nulidad.
3. Que la recurrida por su parte confirma la apelada por considerar que de los hechos alegados no se aprecia la vulneración de los derechos constitucionales invocados.
4. Que el Tribunal Constitucional debe recordar que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales tiene circunscrito su ámbito de competencia a la protección de aquellos derechos fundamentales que se encuentren directamente afectados por una decisión judicial, no resultando procedente cuando se pretenda cuestionar decisiones de exclusiva competencia de los jueces ordinarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que asimismo la procedencia del amparo para cuestionar una resolución judicial obtenida con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva exige que la resolución que se cuestiona sea una resolución firme, es decir, que previamente se haya agotado los medios impugnativos que ofrece el proceso cuya irregularidad se invoca, resultando impertinente acudir al proceso constitucional si es que ello no ha ocurrido.
6. Que en el caso de autos, la resolución cuestionada no constituye una resolución judicial firme, dado que ha sido impugnada por el recurrente mediante recurso de nulidad en el extremo que dice afectarlo, el cual se encuentra pendiente de resolver, pretendiendo al mismo tiempo que se declare su inaplicabilidad mediante el proceso de amparo incoado.
7. Que en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

 FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL